

hiciere, caso de que formule algunas, y se le hará solemne entrega de la mujer, constituyéndola bajo su depósito.

El depositario entónces declarará que la recibe en este concepto y se obligará á tenerla y guardarla en su casa á disposicion del Juzgado, con todas las consideraciones debidas á la clase y estado de la depositada y á responder de ella á ley de depositario con sumision al Juez que conoce en estas actuaciones. La diligencia de depósito la suscribirán el Juez, el depositario, la depositada, las personas que presencien este acto, si alguna más hay, y el actuario.

Art. 1889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo. (*Ley anterior, artículo 1292.*)

La Ley anterior disponia esto mismo que en la práctica se ha ejecutado como puede verse en los formularios de aquella, insertos en el libro de los Sres. Manresa y Reus, tomo V, pág. 219.

Art. 1890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. (*Ley ant., art. 1288.*)

Este artículo concordante del 1288, cuyos preceptos copia casi á la letra, tiene dos partes. La primera se refiere á toda especie de depósitos de mujer casada, lo mismo á los provisionales que á los definitivos, y es una consecuencia lógica y necesaria del hecho del depósito. La segunda se refiere á los depósitos provisionales que se hacen, como ya hemos dicho, bajo la hipótesis de que la mujer ha de solicitar el divorcio de su marido, ó ha de formular contra él la querrela de amancebamiento de que habla el caso primero del art. 1980.

Respecto á la primera parte nada tenemos que advertir. El marido está obligado á obedecer el apercibimiento que en ella se le hace, so pena de verse sujeto, por desobediencia ú otro motivo, que se especificará en vista de los actos que cometa, á las resultas de la causa criminal que se le forme si en algun modo atenta contra el depósito, el

depositario ó la depositada. La Ley penal garantiza esta regla de la Ley de procedimientos.

En cuanto á la segunda parte algo más debemos exponer en vista de lo que ha venido sucediendo en la práctica con lo que prescribia la segunda parte tambien del artículo 1288. Ha sido hasta ahora costumbre que cuando una mujer deseaba separarse del marido, ya por los malos tratos, ya por infidelidades de aquel, ya en suma por incompatibilidades de carácter verdaderamente irreducibles, se promoviesen el expediente de depósito y el de alimentos. Los cónyuges se separaban en virtud de esos actos de jurisdiccion voluntaria. La mujer iba á vivir con sus padres ó con algun pariente; se le señalaba una pension sobre el caudal de su marido y se los dejaba que continuaran así todo el tiempo que quisieran. No se apremiaba á la mujer á que promoviese el pleito de divorcio ó se querellase por el amancebamiento de su esposo y se toleraba que el depósito provisional subsistiera todo el tiempo durante el cual los cónyuges no volviesen á agitar el negocio.

Desde luego hay que convenir en que nacida y conservada esta costumbre á espaldas de la Ley, respondia á necesidades y á conveniencias que no han podido ser satisfechas de otra manera. Ahora bien; supuesto eso ¿era conveniente facilitar esa costumbre ó impedir que se mantuviera? Nosotros optamos desde luego por el primer término. La separacion provisional de los cónyuges puede convenir cuando hay entre ellos causas graves de discordia para mantenerlos alejados sin necesidad de pleitos largos, escandalosos y costosísimos, y cuando los motivos que los obligan á obrar de esta manera no tienen gravedad alguna para obligarles á recobrar la calma perdida y restablecer quizás entre ellos los vínculos afectuosos que se han desvanecido por un momento ó se han amenguado.

Esas facilidades no estimularian ni aumentarían las separaciones. Cuando dos esposos no quieren continuar viviendo juntos basta su voluntad para que lo realicen. Lo que se lograría sancionando aquella práctica es que dentro de ese estado, y sobre la base de ese mútuo acuerdo, se pudiese establecer una situacion normal dentro de la que la mujer no sería víctima de abusos y vejaciones, como de otra suerte podia serlo.

En atencion, pues, á todo esto, nosotros habríamos redactado ese artículo de otra manera y habríamos dispuesto:

1º Que la mujer quedase obligada á presentar dentro de un mes la demanda de divorcio ó de nulidad, ó la querrela de amancebamiento; y 2º Que no haciéndolo quedase sin efecto el depósito y fuera restituida á la casa de su marido, siempre que éste lo reclamare.

Así, en el caso de que el marido no formulase pretension alguna, podria prolongarse indefinidamente aquella situacion que á nadie puede perjudicar.

La Ley anterior mandaba en su art. 1289 que la providencia de que habla el 1288 se notificase en forma legal á la mujer y al marido. Esta prevencion es innecesaria, y por lo tanto no censuramos que la Ley actual la haya omitido.

Aquella providencia impone deberes al marido y á la mujer. Para que los cumplan es elemental que ante todo deben saber que están obligados á cumplirlos. Tambien es obvio que esa notificacion ha de hacerse en forma legal, esto es, como dispone la Ley que se hagan todas,

Art. 1891. El término de un mes se aumentará con un dia por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal. (*Ley ant., artículo 1290.*)

En el caso de que haya que cumplir lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1890, y en que concurren las circunstancias que determina el que ahora comentamos, es de justicia que el término de un mes, por aquel otorgado, se amplíe.

Art. 1892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que está situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario. (*Ley ant., art. 1291.*)

Si la mujer reside en el campo, pero dentro del término del pueblo donde está el Juzgado, el Juez tambien podrá confiar la práctica de esas diligencias, cuando el llevarlas á cabo le haya de ocupar mucho tiempo ó distraerle de atenciones más perentorias, al Juez municipal correspondiente. Para este caso conviene tener en cuenta una observacion atinada de los Sres. Manresa y Reus. Dicen éstos que siempre los Jueces municipales "tendrán que valerse de Escribano, y sólo no ha-

biéndolo en el pueblo podrá autorizarlas el Secretario del mismo Juzgado municipal, haciendo constar aquella circunstancia como se previene en el artículo 3º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858."

Estos preceptos son aplicables al caso de depósito definitivo, como á los de depósito provisional.

Art. 1893. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente. (*Ley ant., art. 1293.*)

Como se ve, los autores de la reforma legislativa que estamos examinando, se cuidan poco de dar el orden conveniente á estos preceptos. El artículo 1890 habla del plazo dentro del cual la mujer deberá presentar la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento; en el 1891 establecen una excepcion á la regla general contenida en el 1890; en el 1892 hablan del caso en que el Juez municipal podrá constituir el depósito, caso que deberia haberse apuntado á continuacion del 1880; en el 1893—que ahora vamos á estudiar—se examina otra excepcion de la regla del 1890, y en el 1894 se señala una consecuencia de la falta de cumplimiento de la indicada regla. El desorden y la falta de sistema no pueden ser más notorios y manifiestos. Como obra de arte, y un Código procesal debe serlo tambien, no hay nada más desdichado que el de 1881.

Por lo demas, en cuanto á lo que dispone el artículo 1893 hacemos nuestro parte del comentario con que ilustraban el 1293, su concordante, los Sres. Manresa y Reus. "Nótese, decian, que para la próroga de que se trata, exige la Ley que se acredite la causa, y que ésta no sea imputable á la mujer. Se tendrá por tal aquella que no dependa exclusivamente de su voluntad; una enfermedad grave, una inundacion, una epidemia ú otra calamidad pública, podrán haber impedido á la mujer intentar, dentro del término prefijado, la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio; y la ausencia de algun testigo ó dilaciones en los trámites que no haya podido remover, ó que no dependan de su voluntad podrán ser la causa de que, intentada en tiempo la demanda, no haya recaido el decreto de su admision.

Y en cuando á lo de acreditar la causa, no creemos que deba exigirsele en todo caso una justificacion ó prueba cumplida del impedimento; ni la Ley la exige en otros casos análogos de más importancia, ni

seria aquí conveniente, puesto que la mujer podría en seguida solicitar de nuevo su depósito. Así pues, una certificación del facultativo en caso de enfermedad, ó á lo más una información de testigos en casos extraordinarios, bastará para acreditar la causa; y cuando esta sea pública, será suficiente alegarla como tal, quedando siempre su apreciación al juicio del Juez, sin ulterior recurso.

“Como el término de un mes es solo para acreditar haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, cumplirá la mujer justificando dentro de dicho término esta circunstancia por medio del oportuno testimonio, que habrá solicitado al presentar la misma demanda, lo cual debe bastar para que se le conceda la próroga, y dentro de ella acreditará, también con el correspondiente testimonio, la admisión de la demanda ó las causas que hayan impedido dictar esta providencia.

“Téngase presente que la próroga ha de solicitarse ántes de vencer el término primeramente concedido. Nada se dice acerca del tiempo ó plazo de la próroga, y de aquí pudiera deducirse que no podrá exceder de los días señalados para el término que se prorogue. Sin embargo, no dependiendo, como no dependerá, de la voluntad de la mujer el remover la causa en que funde su solicitud de próroga, puesto que no ha de serle imputable, la equidad y la justicia exigen que no se aplique á este caso especial dicha regla general. Creemos, por lo tanto, que si bien el Juez habrá de limitar al tiempo que estime necesario, sin que exceda del mes fijado, la próroga que otorga, podrá conceder otras nuevas mientras subsista la causa, no imputable á la mujer, que impida la admisión de su querrela ó demanda.”

Nosotros creemos que tales prórogas pueden concederse para la presentación de la demanda. Aunque la admisión de ésta es un hecho importante, pues que una vez admitida, se ratifica el depósito provisional y se convierte en definitivo; el que la admisión no se verifique tan pronto, no tiene el valor que le atribuyen algunos párrafos, y con especialidad las últimas líneas del preinserto comentario, porque mientras se presenta y está pendiente de admisión la demanda ó querrela de que se trata, no podrá levantarse en modo alguno el depósito. Nosotros, pues, á diferencia de lo que opinan los Sres. Manresa y Reus creemos que este artículo 1893, concordante del 1293 que ellos comentaban es aplicable al caso de que no haya sido presentada la demanda ó quere-

lla por causa no imputable á la mujer. Si la demanda fué presentada bastará con hacerlo constar para que el depósito no se levante ínterin se resuelve sobre su admisión.

Si al resolver esto el acuerdo del Tribunal es afirmativo, el depósito se ratifica y continúa; si es negativo, el depósito deberá levantarse. Ya veremos que esta también es la doctrina que se desprende de otros artículos del presente título.

Art. 1894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido. (*Ley ant., art. 1295.*)

Este artículo completa el sentido de la segunda parte del 1890 y dice cómo ha de practicarse el precepto contenido en aquella. Allí se mandaba advertir á la mujer que está en el caso de que venimos hablando, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó nulidad, ó la querrela de amancebamiento, será levantado el depósito y llevada á la casa de su marido.

Podía suscitarse la duda en vista de los términos en que está redactado ese artículo 1890, si para todo eso era preciso que el marido practicara alguna gestión ó hiciera alguna instancia. El precepto que ahora comentamos desvanece eso por completo. La mujer tiene la obligación de acreditar la presentación de la demanda ó querrela de que se trate, ó de alegar que por dificultades insuperables, independientes de su voluntad, no pudo presentarla ántes de que trascurra el mes desde el día siguiente al en que le fué notificada la providencia del art. 1890.

El actuario deberá tener en cuenta el estado de ese término, y cuando hubiere trascurrido lo hará constar en los autos y los llevará á la mesa del Juez para que éste acuerde lo oportuno. Lo oportuno es, si no se ha hecho constar aquella presentación, levantar de oficio el depósito y mandar que la mujer sea restituida á la casa de su marido. De manera que la costumbre de que hablábamos en el comentario del art. 1890 no podrá mantenerse por ser contraria á la Ley. Y como nosotros creemos que aquella costumbre, hasta ahora práctica abusiva é ilegal, debía regularizarse y facilitarse, de ahí que nos parezca necesario reformar este artículo en el sentido que hemos propuesto al estudiar y comentar el tantas veces citado 1890.

Estamos conformes en que se mantengan estos plazos y el rigor con

que la Ley manda observarlos, siempre que el marido lo solicite; pero cuando éste acceda á que el estado de cosas constituido de una manera provisional continúe indefinidamente, cuando se conforme á que la mujer siga depositada y perciba la cantidad que se le señaló para alimentos, etc., etc., sin haber presentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio ó la querrela de amancebamiento, el Juez, à nuestro juicio, nada debia hacer. Es preferible que vivan dos esposos, mal avenidos, separados de esa manera, que regula y normaliza su situacion, á que se les obligue á vivir unidos en perpétua discordia ó á que se les obligue á seguir un largo y escandaloso litigio.

Como hemos dicho en el comentario del artículo anterior, si la demanda ó querrela de cuya presentacion se trata hubiere sido rechazada, deberá levantarse el depósito y restituir la mujer con los hijos que se le hubieren dejado al domicilio conyugal. Basta para eso que el marido presente testimonio del auto recaido en la indicada demanda ó que por cual medio llegue á noticia del Juzgado que se ha providenciado acerca de ella en tales términos.

Art. 1895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe. (*Ley ant., artículos 1296 y 1297.*)

Este artículo reasume y comprendia, en breves términos y claros, la doctrina relativa á los casos expuestos por dos de la Ley antigua, el 1296 y el 1297. Decia el 1296: "Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido." Y añadia el 1297: "Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido."

Cuando se apliquen los primeros artículos de este título al caso de un depósito definitivo, y con especialidad el 1883 y el 1884, debe tenerse en cuenta lo que dispone el que ahora comentamos. Siempre deberá darse audiencia al marido sobre la constitucion del depósito, y cuando éste fuese provisional, si hay discordia entre ambos conyuges, el Juez podrá escoger un tercero que no sea ninguno de los designados por ellos. Si escoge cualquiera de éstos será porque las circunstancias

de la designacion y las condiciones del designado le ofrecen todas las garantías apetecibles para el cargo que ha de desempeñar.

Pero cuando se trata de un depósito definitivo las cosas varían. Ya ha sido admitida la demanda ó querrela presentada por la mujer. Existe una presuncion contraria al marido, cuyo fundamento es imposible desconocer. Se ve ya claro que la mujer es víctima de sus malos tratos ó de sus infidelidades. Natural es que se la favorezca cuanto sea posible, y que se difiera á los deseos que manifiesta acerca de la persona en cuyo poder se la ha de depositar. Tanto es así, que interpretando el artículo 1895, creemos nosotros que el Juez no deberá negarse entonces á preferir el depositario señalado por la mujer, á ménos de que tenga fundado motivo para sospechar que esa designacion es maliciosa ó envuelve algun interes inmoral ó ilícito.

En lo que toca á la variacion de depósito que puede hacerse al convertir en definitivo el depósito provisional, debe estarse á lo que ordena el artículo 1897 sobre el que llamamos la atencion.

Jurisprudencia.—"Por más que sea incuestionable que es Juez competente para el depósito de mujer casada el del domicilio, y que ésta, mientras no haya declaracion de divorcio, no puede legalmente tener otro que el de su marido, cuando se dicta la providencia por el Juez del domicilio que dice tener la mujer, y el marido, si bien protestando, hace la eleccion de la persona en quien se ha de constituir el depósito, y el Juez, en vista de presentarse la demanda de divorcio, dicta providencia constituyendo definitivamente el depósito no hay despues términos hábiles para suscitar la cuestion de competencia de dicho Juez, para dictar la expresada providencia. (Sentencia de 10 de Junio de 1868.)

"Aun cuando el depósito permanente de una mujer casada, á quien haya sido admitida demanda de divorcio por el Tribunal eclesiástico, se halle constituido principalmente en favor de ésta, y deba por lo tanto verificarse en persona de su entera confianza, el depositario, en el hecho de admitir el depósito contrae obligaciones de cuyo fiel y exacto cumplimiento debe responder en su dia ante el Juzgado que le nombró. En este supuesto, la facultad que por el presente artículo se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada, no es ni puede ser absoluta, sino limitada á los vecinos del radio jurisdiccional del Juez que la depositó. En el mero hecho de supo-

nerse por este artículo, que el marido puede oponerse al nombramiento del depositario designado por la mujer, se le reconoce personalidad. Para ello, y hecha oposicion por el marido á la persona elegida por su mujer para depositario, y desestimada por el inferior su reclamacion, la facultad concedida á éste por el presente artículo para calificar las circunstancias y cualidades de aquel, se trasmite al superior, mediante apelacion admitida en ambos efectos. (30 Junio 1866.)

“Por las disposiciones preliminares al divorcio que establece la ley de Matrimonio civil, se mandó en su artículo 87, que admitida la demanda de divorcio, ó ántes si la urgencia del caso lo requiere, se acuerda judicialmente el depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente. (27 Noviembre 1872.)”

“No puede ménos de ser provisional la guarda de un menor ínterin no se declare por sentencia firme cuál de los cónyuges ha dado causa al divorcio, por lo que no puede considerarse definitiva la sentencia que determina dicha guarda provisional. (17 Diciembre de 1872.)”

Art. 1896. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito; y solo en uno, á su marido.

El auto á que este artículo se refiere es el de constitucion del depósito definitivo. Podrá apelarse por lo principal que dispone y no por la variacion hecha de depositario, pues la apelacion sobre esto está sujeta á lo que ordena el artículo 1897. En aquel caso, sin embargo, la apelacion no será admitida en el efecto suspensivo cuando la interponga el marido. El auto ha de ejecutarse inmediatamente si fué dictado de acuerdo con lo que solicitaba la mujer. Si es contrario á los deseos de ésta, ella podrá apelar, y entónces su ejecucion se suspende hasta que resuelva el Tribunal superior. Pero cuando quien apela es el marido, solo se le admite este recurso en un efecto, en el devolutivo se forma la correspondiente pieza con testimonio de la resolucion apelada y lo demas que fuese oportuno, y se envía á la superioridad para que resuelva, quedando miéntras tanto el depósito constituido en la forma que el Juez haya dispuesto.

Art. 1897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido, ó por el depositario, sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pue-

da dar lugar ántes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda, por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el título XVIII, lib. II, de esta ley. (*Ley ant., artículos 1294 y 1297.*)

Este artículo, como acabamos de indicar, concuerda con el 1294, que decia así: “Las pretensiones que puedan formularse por el marido, por la mujer ó por el depositario, sobre variacion de depósitos ó cualesquiera otros incidentes á que ésta pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta Ley.” El artículo 1897 de la Ley actual con que hemos dicho que éste concuerda, dice lo mismo que él, existiendo entre ambos solo meras diferencias de redaccion.

Las pretensiones sobre variacion de depósito pueden alegarse durante el depósito provisional, al mudarse el depósito provisional en definitivo, y miéntras subsista este último. En todos esos casos se procederá como ordena este artículo. En el segundo, sobre todo habrá que ajustarse tambien á lo que él determina. Esto es una modificacion introducida en la Ley, porque la anterior, en el 1297 disponia, como hemos visto al comentar el 1895, que al constituirse en definitivo el depósito provisional, podria escogerse otro depositario solo con que el Juez no hallara para el cambio dificultad fundada. Esa excepcion ha desaparecido. Ahora no rige esta materia más precepto que la regla general que el artículo 1897 establece. A ella debemos sujetarnos en absoluto siempre que constituido un depósito de cualquiera especie que sea, la mujer, el marido ó el depositario mismo traten de cambiarlo.

Esa regla no solo ha de observarse en las cuestiones de variacion de depósito, sino en los incidentes que del depósito surjan, como por ejemplo, la residencia de los hijos, si ha de verlos ó no la madre, etc. Se consideran comprendidos en estos todos los que nazcan de la situacion en que está colocada la familia, excepcion hecha de los que se refieren

al pago de los alimentos ó al de las cantidades que la mujer necesite para seguir el litigio con su marido, de los cuales hablaremos más adelante.

Tales incidentes se plantearán por medio de un escrito que presentará el que los promueva, ya sea el marido, ya la mujer, ya el depositario. Se dará traslado de ese escrito á las otras dos partes para que, si les afecta ó de algun modo quieren oponerse, puedan hacerlo. Nosotros creemos, sin embargo, que si el marido ó la mujer solicitan la variacion del depósito, el depositario no puede oponerse. En este y otros incidentes en que el depositario no tiene interes que le aconseje intervenir, ni razon para ser oido, podria prescindirse de oirle para evitar traslados inútiles. Para lo cual el artículo que comentamos deberia haber dispuesto que se diese traslado al incidente promovido solo á aquella otra parte á quien positivamente afectase su resolucion de alguna manera. Tengan, sin embargo, estas observaciones en cuenta los Jueces para aplicarlas discretamente á los casos que se les presenten, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1897.

Los traslados á que nos referimos deben hacerse mediante la entrega de las copias del escrito presentado promoviendo el incidente. Para evacuar esos traslados debe concederse un plazo breve, que no exceda nunca de seis dias. Evacuados ya, contestada por las partes á quienes afecte la pretension del que promovió el incidente, si los que hayan sido oidos estuviesen conformes, el Juez resolveria lo que estimase oportuno; pero si no lo están debe citarlos á una comparecencia verbal.

En ella expondrá cada uno lo que desee. El Juez verá si son conciliables sus respectivas aspiraciones. Caso de serlo y de estimarlas justas, accederá á lo que hubieren pretendido. Si alguno desea ofrecer alguna prueba se le admitirá la que presente ó practica en el acto mismo, juzgándola el Tribunal pertinente, despues de lo que se dará la comparecencia por concluida. Terminado ese acto, y á juzgar por la forma en que lo dispone la Ley, inmediatamente ó, lo más, trascurrido un plazo brevísimo, proveerá el Juez, dictando un auto sobre la cuestion incidental promovida. Ese auto será, segun dice el artículo que comentamos, apelable en ambos efectos.

En este punto estamos conformes con los comentarios de la Ley antigua. La apelacion en ambos efectos debia admitirse en este caso solo á la parte que hubiera promovido el incidente y en uno, no más, á la contraria, de conformidad con la doctrina establecida en los artículos

1819 y 1820 de la actual ó en las reglas 11 y 12 del artículo 1208 de la de 1855. Así se evitarián casos verdaderamente vitandos que son posibles, observándose lo dispuesto en el artículo 1897. Podemos dar ejemplo de alguno de ellos. Séalo la mujer que pide variacion de depósito, porque el depositario, secundando la enigma y las pasiones de su marido la trata mal; se sustancia el incidente; resuelve el Juez de acuerdo con lo que la mujer ha pedido y la ejecucion de ese acuerdo puede demorarse aún mucho tiempo si el marido lo desea y apela de él para ante la Superioridad. Análogo á este es el caso de que sea el marido quien solicite la variacion de depósito porque el depositario á quien hayan confiado su mujer, favorezca sus liviandades y devaneos. Tambien si ese marido logra que el depósito se cambie, debe semejante acuerdo ser inmediatamente ejecutivo. Por lo cual repetimos que en vez de lo que preceptúa el artículo 1897 debiera haberse ordenado aquí algo de lo que dispone el 1819 y el 1820.

Las solicitudes que se refieran al pago y cobro de alimentos no se sustanciarán con arreglo á este artículo, sino conforme á lo dispuesto en el título XVIII del libro segundo de la presente Ley. Las solicitudes y reclamaciones sobre pago y cobro de las cantidades necesarias para litigar deben, á nuestro juicio, sufrir la misma suerte. Las demas á que ántes nos hemos referido cuando dejen subordinada la cuestion incidental al pleito de divorcio ó á la querrela de adulterio y no pongan término al juicio ni hagan imposible su continuacion fenecerán en la Audiencia no pudiendo ser llevadas bajo ninguna forma al Supremo, puesto que no se puede acerca de ellas interponer recurso de casacion segun lo declarado por aquel Tribunal en sus sentencias de 28 de Junio de 1360 y 24 de Octubre de 1861.

II.

Depósito de la mujer casada, segun el caso segundo.

En el caso primero, que hemos examinado ámpliamente al estudiar los anteriores artículos, es la mujer casada quien solicita el depósito. Lo hace contra su marido, porque va á ejercitar en daño del mismo alguna accion á que se cree con derecho. En el caso segundo se trata, por el contrario, de una accion que va á ejercitar el marido contra la mujer, ó, para expresarnos con más claridad, de una accion que está ya ejercitando. En este caso pueden pedir el depósito ambos, lo mismo el marido que la mujer. El marido que la persigue no querrá acaso que